

### **Sentencia No. 33**

**Radicado:** 865683184001-2020-00029-00  
**Proceso:** Impugnación de paternidad  
**Demandante:** Camilo Elias Galvis Rojas  
**Demandado:** Mary Luz Rosero Yepes

Puerto Asís, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

#### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Se procede a decidir sobre la demanda de impugnación de paternidad del menor J. C.G.R.<sup>1</sup>, instaurada por el señor Camilo Elias Galvis Rojas, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Mary Luz Rosero Yepes como representante del mencionado menor, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso -CGP-.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1 LA DEMANDA**

El soporte fáctico de las pretensiones lo comprende lo siguiente:

- El demandante Camilo Elías Galvis Correa, el día 30 de marzo de 2009, realizó ante la Notaría Segunda de Ibagué (Tolima) reconocimiento voluntario de la paternidad respecto del menor J.C.G.R.
- Refiere que por comentarios provenientes de la progenitora hacia el infante para que no le diga papá al demandante y atendiendo a que con el paso del tiempo el menor no tenía parecido ni a él, ni a su familia se decide hacer prueba de ADN, cuyo informe de resultado fue emitido por el Laboratorio de Identificación Humana – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS de Bogotá el día 10 de enero de 2020, se constató que fue excluido como padre biológico del menor.

##### **2.2 PRETENSIONES**

---

<sup>1</sup> Silgas empleadas para la protección de la identidad del menor



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

Con el presente proceso, se pretende que se declare que el menor J.C.G.R., no es hijo del señor Camilo Elías Galvis Correa. Se ordene a la Notaría Segunda de Ibagué (Tolima) realice las correcciones a que haya lugar en el registro civil de nacimiento del menor J.C.G.R., nacido el 21 de febrero de 2009 y registrado bajo el seria N° 42048227 y NUIP 1.104.945.004 con fecha de inscripción 30 de marzo de 2009. Que se condene en costas en caso de haber oposición.

### **2.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida con auto N° 210 fechado el veintiuno (21) de febrero de 2020, ordenándose la notificación del extremo de la litis y de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Puerto Asís.
- Por auto No.404 del 16 de julio de 2020, se reconoce personería a la nueva apoderada asignada por la parte demandante y se dispone el emplazamiento del extremo de la litis.
- El 6 de enero de 2021, fue allegada la notificación por aviso a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Puerto Asís.
- En Auto N° 585 del 22 de diciembre de 2020, se dispuso designarle curador ad litem a la señora Mary Luz Rosero Yepes en representación de su hijo menor de edad J.C.G.R.
- Con Auto N° 162 del 29 de marzo de 2021, se tiene por contestada la demanda por la curadora asignada y se dispone se efectúe el traslado de la excepción de "caducidad", planteada frente a la fecha de la toma del examen de prueba de ADN. A su vez, se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Defensora de Familia del ICBF.
- El 31 de marzo de 2021 la abogada de la parte demandante, dentro del término legal allegó escrito en el cual refiere que el curador ad litem expuso de manera equivocada su argumento sobre la excepción pues el resultado de la prueba se emitió el 10 de enero de 2020 y la demanda se presentó el 18 de febrero de 2020, contando con los términos de ley.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 VALIDEZ DEL PROCESO**

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

#### **3.2 PRESUPUESTOS PROCESALES**

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis por razón de su naturaleza y el factor territorial.

#### **3.3 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Que no constituye propiamente presupuesto procesal, sino que deviene directamente del derecho sustancial y está íntimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar la impugnación de la paternidad, y que, correlativamente la demandada sea llamada a controvertir dicha pretensión, en representación de los intereses del menor J.C.G.R.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del Código Civil, en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o este contra aquél, en este caso, el padre contra el menor J.C.G.R., representado por su madre, la señora Mary Luz Rosero Yepes.

#### **3.4. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si el menor J.C.G.R., no es hijo del señor Camilo Elías Galvis Correa.

### 3.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La filiación es el vínculo jurídico que une al hijo con su padre y con su madre, deducida de la relación natural de procreación que los liga y que origina un conjunto de derechos y obligaciones entre ellos, circunstancia que apareja la definición de su estado civil ante la familia y la sociedad.

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida y de la cual viene gozando sin corresponderle realmente, por ello, de conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para destruir ese estado civil aparente en el ejercicio de la acción de desconocimiento y proferir una decisión de fondo.

En este orden, se resalta la importancia de la prueba genética reglada por la Ley 721 de 2001, la cual es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, la Corte Constitucional reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antro-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)”<sup>2</sup>.

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

“Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1, que modificó el artículo 7° de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que

<sup>2</sup> Sentencia C-258 de 2015

científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2° de la misma ley preceptúa que “mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Y continuó:

“Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores”.

### **3.6 DE LA EXCEPCIÓN “CADUCIDAD”**

La caducidad es una figura jurídica que impide al juez emitir una providencia que resuelva la litis, ya que transcurrido el tiempo fijado por la ley para ejercer la acción judicial ésta se extingue inexorablemente. Por ello, la caducidad debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso cuando aparezca establecida dentro de la actuación procesal, aun cuando no se elimina la posibilidad de que pueda ser declarada a solicitud de parte.

Frente al tema de la impugnación de la paternidad, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006 que modificó artículos del Código Civil, en especial, el que nos interesa, Artículo 216, el término de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad en todos los casos es de 140 días, *“siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Respecto del momento en que debe contarse el tiempo de los 140 días antes mencionados y que contempla la norma, ya la H. Corte Suprema de Justicia y en la misma línea la Corte Constitucional, ha decantado este tema de la siguiente manera:

“Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre

la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

En el caso objeto de estudio, al evaluarse cuándo el término de caducidad debe empezar a correr, se tiene que desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante y esto solo ocurre cuando fue consciente de que no era el verdadero padre.

En ese sentido, al realizarse prueba de ADN, cuyo informe de resultado fue emitido por el Laboratorio de Identificación Humana – Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – FUNDEMOS IPS de Bogotá el día 10 de enero de 2020, donde se constató que fue excluido como padre biológico del menor y a la fecha de la presentación de la demanda- *18 de febrero de 2020*-, no se superaron los 140 días de que trata la norma citada.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

De entrada, debe señalarse que es legítimo el documento público, esto es, el registro civil de nacimiento incorporado al proceso del menor J.C.G.R., con NUIP 1.104.945.004 e indicativo serial 42048227. El correspondiente registro se presume auténtico por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C.G.P, y nunca fue tachado por falsedad, asignándosele en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, se analizará la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal, aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

El resultado de la prueba de ADN fechado el 10 de enero de 2020, practicada por el LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS de Bogotá, realizado el 09 de enero de 2020, acreditado por el ONAC, al menor y a su padre, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar

que en la tabla de hallazgos, que se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que,

*“El perfil genético de Camilo Elias Galvis Correa debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológicos en todos los sistemas genéticos. (...) Camilo Elias Galvis Correa y J.C.G.R no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados como EXCLUIDO en la tabla No. 1*

*Conclusión: CAMILO ELIAS GALVIS CORREA, se excluye como el padre biológico de J.C.G.R”*

Así las cosas, ante el resultado enunciado, se acogerá lo deprecado, sin condenarse en costas atendiendo a que no se desató el litigio.

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, **el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**, Administrando Justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción de caducidad propuesta, conforme se expuso en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-ACOGER** las pretensiones de la demanda y en consecuencia **DECLARAR** que el menor J.C,G.R., nacido el 21 de febrero de 2009, en Ibagué (Tolima), **NO ES HIJO** del señor CAMILO ELÍAS GALVIS CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.461.570, conforme los razonamientos expuestos.

**TERCERO.-** Atendiendo a lo dispuesto en el numeral precedente, con fundamento en las normas pertinentes, especialmente el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, se **ORDENA** que la Notaría Segunda de Ibagué (Tolima), proceda a corregir el registro civil de nacimiento del menor J.C.G.R., que tiene como identificación: NUIP 1.104.945.004 e indicativo serial 42048227, y en su defecto, proceda a inscribirla como hijo de la señora MARY LUZ ROSERO YEPES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.204.881 de Puerto Asís (Putumayo), disponiéndose que deberá ser registrada con los apellidos ROSERO YEPES de su madre. **Por secretaría** elabórese el correspondiente oficio y remítase a las autoridades competentes con



**Distrito Judicial de Mocoa  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo**

copia a las partes. En dichos oficios se autoriza indicar el nombre completo del menor para que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia.

**CUARTO.- NO CONDENAR** en costas conforme lo expuesto.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

**SEXTO.-** Ejecutoriada y cumplida la providencia se archivará el expediente electrónico dejando las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS  
Jueza**

**Firmado Por:**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**932c70c6dc306880a9c3f40442fc1f316f0a426327710d947917e561e4e4c06a**

Documento generado en 01/06/2021 07:29:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**